

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Santafé de Bogotá D. C., trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 261 DEL TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). DISCUTIDA Y APROBADA EN SESION No. 262 DEL VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Miguel Otero Cadena

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor ALFONSO SOCHOA QUICENO, a través de su defensor, contra la decisión fechada el 4 de febrero de 1993, proferida pro el Tribunal de Ética Médica de Antioquia, por medio de la cual se le condenó por infracción a varias disposiciones de la ley 23 de 1981, por haber atentado contra la vida humana, haber expuesto a su paciente a riesgos injustificados y bo haber elaborado las pertinentes historias clínicas.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Los hechos se traducen en que el día 13 de agosto de 1986 concurrió al consultorio del médico implicado la señorita GLORIA PATRICIA ESCOBAR GIRALDO, con el aparente propósito de que se le efectuara un aborto, no encontrándose embarazada, y con la real finalidad de demostrar ante las autoridades que el citado médico practicaba tales comportamientos.

El doctor OCHOA le manifestó que la intervención tendría un costo de \$40.000.00, que ella canceló, le pidió que se desnudara de la cintura par abajo y, al parecer, le coloco un tapón, le aplicó una inyección y le ordenó regresar el día siguiente a las cinco y media de la mañana para practicarle el aborto, orden que obedeció, presentándose acompañada de cuatro agentes del Departamento de Orden Ciudadano.

Al ingresar las personas mencionadas al consultorio-residencia del galeno, encontraron a la señorita SONIA RICO SIERRA, quien manifestó que estaba allí desde la cinco a.m., pues presentaba una severa hemorragia pro la menstruación y esperaba ser atendida por el doctor OCHOA; y a la empleada del servicio doméstico LUZ MARINA BARRAGAN.

Mientras los agentes interrogaban tales personas el doctor OCHOA huyó por el balcón.

Poco después hicieron su aparición en el consultorio ROSALBA CARDONA MUÑOZ, amiga personal del médico, y LUZ MARINA BOTERO MEJIA quien declaró ante e

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Departamento de Orden Ciudadano y las autoridades judiciales que había concurrido a que le practicaran un aborto, que había ido la víspera y le había pagado al doctor OCHOA \$40.000.00, el cual la había examinado y colocado un aparato, mandándola regresar al otro día de seis a seis y treinta de la mañana, cuando se encontró con los agentes.

Sometida doña LUZ MARINA BOTERO al correspondiente examen médico legal se estableció que en introito vaginal tenía un tapón de algodón “que al retirarlo muestra en su superficie sangre y material purulento; además se visualiza material vegetal que al colocar el espéculo vaginal se ve parcialmente introducido en el canal endocervical y se retira; u aspecto es el de un tallo vegetal.. El material extraño extraído de la cavidad, que se anexa, es prueba incontrovertible de maniobras que pretenden producir un aborto”. (fol. 29 y vto).

No sobra advertir que pocos días después de ocurridos estos hechos, tres de los agentes que intervinieron en el procedimiento contra el doctor OCHOA fueron privados de la libertad sindicados de los delitos de concusión, abuso de autoridad y violación de domicilio y lugar de trabajo, porque actuando en compañía de JESUS MARIA GARZON Y PATRICIA ECOBAR GIRALDO, llegaron a comprometer a varios médicos de Medellín.

2. El doctor OCHOA y su paciente LUZ MARINA BOTERO MEJIA fueron condenados por el Juzgado 6 Superior de Medellín, en decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, por tentativa de aborto, a siete meses de prisión y al doctor además, a la suspensión en el ejercicio de la medicina por un mes.

3. La copia de las diligencias enviadas por el Juzgado 6 Superior de Medellín y que dieron lugar a la presente actuación, fueron recibidas por el Tribunal de Etica Médica de Antioquia el 12 de junio de 1989, habiéndose iniciado el proceso ético el 29 de julio del mismo año. (fol. 1vto y 11).

4. El informe de conclusiones fue presentado el 9 de marzo de 1990 y el pliego de cargos se profirió el 15 de agosto de 1991, habiendo quedado ejecutoriado el 21 de noviembre de ese año, según constancia secretarial (fol. 106, 112 y 148).

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

Ante todo es preciso establecer su el Estado, a través de los Tribunales de Etica Médica, aún conserva su facultad para adelantar el proceso ético disciplinario e imponer la pertinente sanción o si tal potestad ya se le extinguió por el transcurso del tiempo.

Según aparece, los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de agosto de 1986, por lo que la acción disciplinaria quedaba prescrita el 13 de agosto de 1991, termino que, aplicando por integración las normas pertinentes del Código Penal y de Procedimiento Penal. es de cinco años y que solo se podía interrumpir por la ejecutoria del pliego de cargos la que solo se cumplió el 21 de noviembre de 1991, es decir, tres meses después de haberse vencido el término prescriptivo.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Conforme al artículo 82 de la ley 23 de 1981, en lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las normas pertinentes del código de Procedimiento Penal.

Según el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, la acción penal se extingue en los casos previstos en el Código Penal.

De acuerdo con el artículo 80 de l Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad y cuando no lo fuese prescribirá en cinco años”, lo que indica que la acción ético disciplinaria prescribe en tal término.

Conforme al artículo 84, ibidem, la prescripción de la acción se interrumpe con la ejecutoria del pliego de cargos.

Aplicando las anteriores disposiciones tenemos que concluir, necesariamente, que si los hechos juzgado acaecieron el 13 de agosto de 1986 la prescripción se cumplió el 13 de agosto de 1991 y solo podía ser interrumpida por la ejecutoria del pliego de cargos, la que solo vino atener lugar el 21 de noviembre de ese año, esto es, tres mese después de que el Estado había perdido la potestad para adelantar el proceso ético disciplinario.

No compartimos el concepto del Tribunal de Antioquia en el sentido de que la ejecutoria del auto de proceder o pliego de cargos proferido por la justicia ordinaria, y que quedó ejecutoriado el 30 de junio de 1988, interrumpió la prescripción de la acción disciplinaria, pues las acciones penales entre si, y con mayor razón con relación a la disciplinaria, son totalmente autónomas en cuanto a la duración del término prescriptivo.

Para corroborarlo basta leer el artículo 85 del Código Penal, conforme al cual “cuando fuere varios los hechos juzgados en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada uno de ellos”.

Si la prescripción de las acciones es independiente cuando se trata de delitos juzgados en un solo proceso, con mayor razón cuando son acciones distintas que generan proceso de diferentes naturaleza, como son el penal y el ético.

De lo anterior se colige que desde el 13 de agosto de 1991 de extinguir para la justicia ética la facultada de adelantar el proceso y que lo único procedente es disponer la cesación del mismo.

No queremos pasar inadvertido que hubo excesiva demora en la calificación del informativo, pues si el galeno ya había sido sancionado por la justicia ordinaria y el proceso estaba prácticamente instruido, no se justificaba la tardanza, máxime si se tiene en cuenta no solo la gravedad de los cargos imputados si no también que entre el informe de conclusiones (marzo de 1990) y la calificación del informativo (agosto de 1991), transcurrieron diecisiete meses que hicieron posible la extinción de la acción disciplinaria en perjuicio de la pronta y eficaz administración de la justicia ética.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

PRIMERO UNICO: Decretar la cesación del proceso seguido en contra del doctor ALFONSO OCHOA QUICENO, por haberse cumplido el fenómeno de la prescripción de la acción ético disciplinaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Fernando Sánchez Torres, Magistrado Presidente-, Miguel Otero Cadena Magistrado Ponente;, Jaime Casabuenas Ayala, Magistrado; Ernesto Andrade Valderrama, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com